

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2015-00058-01
INTERNO: 01355-2018
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Ricael Torres Bohórquez
DEMANDADO: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda
REFERENCIA: Apelación sentencia

Decide la Sala¹ sobre el recurso de alzada impetrado por la parte demandada, contra la sentencia calendada el 23 de agosto del 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso promovido por **María Ricael Torres Bohórquez** contra el **Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda - Grupo de Tesorería - Cobro Coactivo**, que accedió a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES.

La demanda.

La señora María Ricael Torres Bohórquez, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda, Grupo de Tesorería, Cobro Coactivo, de la Alcaldía Municipal de Ibagué:

- Auto **1034-02-276749 del 10 de abril de 2014** (fls. 7-9 cuaderno principal), por el cual declara la improcedencia de la solicitud de prescripción, ordena continuar la ejecución en contra de Felisa Bohórquez Torres y/o actual propietario, poseedor, usufructuario, heredero o legatario, del inmueble identificado con la ficha catastral 01-05-0034-0022-001, por las sumas insolutas correspondientes al impuesto predial unificado de las vigencias 1996 al 2008; se vinculó a María Ricael Torres y/o actual propietario, poseedor, usufructuario, herederos,

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

legatarios en calidad de deudor solidario y ordenó notificarle el mandamiento de pago 152231 del 17 de julio de 2013.

- Auto **1034.02-330049 del 21 de octubre de 2014** (fls. 11-14 cuaderno principal), por el cual se niega el recurso de reposición, y declara improcedente la solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado, del inmueble identificado con ficha catastral 01-05-0034-0022-001, por las vigencias 1996 al 2009.
- Auto **1034.02-347100 del 2 de diciembre de 2014** (fl. 33 fte y vto. cuaderno principal), que ordena seguir adelante la ejecución en contra de Felisa Bohórquez Torres, en calidad de propietaria, poseedora o usufructuaria y/o quien ostente tal calidad respecto del predio identificado con la ficha catastral 01-05-0034-0022-001 por las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa ambiental contenidos en el respectivo mandamiento de pago, respecto de las vigencias 2007-2008, más los intereses por mora, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda – Grupo Tesorería – Cobro Coactivo, a:

- Exonerar a la demandante de las obligaciones impuestas y cobradas por los actos demandados, incluidos los intereses corrientes y moratorios.
- Resolver las excepciones teniendo en cuenta la prescripción de la acción según el texto del artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir incluyendo las vigencias correspondientes a los últimos cinco años de causación del impuesto.
- Levantar las medidas cautelares inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Suspender el cobro del impuesto predial y los intereses hasta tanto se produzca la decisión judicial de fondo.
- Condenar en costas a la demandada.

Respecto de los siguientes actos administrativos se rechazó la demanda:

- ✓ Liquidación de Determinación Oficial del Impuesto Predial Unificado AL-90562 de la señora Felisa Bohórquez de Torres, ficha catastral 010500340022001, por las vigencias 1996 a 2011, debido a que contra la misma no se interpuso el recurso de apelación.
- ✓ Auto 152231 (mandamiento de pago) de fecha 17 de julio de 2013, notificado a María Ricael Torres Bohórquez, en calidad de heredera, el 1 de agosto de 2014 por no ser demandable ante la jurisdicción.

Hechos.

- a) El 6 de diciembre de 2010, la señora María Ricael Torres Bohórquez, en su calidad de heredera de Felisa Bohórquez de Torres, radicó ante la Secretaría de Hacienda Municipal – Grupo Tesorería – Cobro Coactivo, solicitud de prescripción del impuesto predial unificado, para el inmueble identificado con ficha catastral 01-05-0034-0022-001, acto durante el cual se enteró del embargo por parte de esa entidad al predio de propiedad de su padre el señor Gregorio Torres Vargas.
- b) En razón a decisión negativa a su petición, solicitó nuevamente, mediante radicado 5-506532 del 19 de febrero de 2013, por medio de oficio 1034-02, la prescripción del tributo, ante lo cual se le informó que no acreditó la calidad de sujeto procesal, de conformidad con el artículo 849-4 de la Ley 6 de 1992 y del Estatuto Tributario, debiendo anexar el registro civil de nacimiento.

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

- c) El 20 de diciembre de 2013, mediante oficio 1034-02-0062942, notificado el 31 de enero de 2014, la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda de Ibagué, dio respuesta a la solicitud radicada el 16 de diciembre de 2013, informándole que no se comprobó calidad alguna de la peticionaria para actuar en el proceso administrativo de cobro coactivo contra el inmueble identificado con ficha catastral 01-05-0034-0022-001 adelantado contra Felisa Bohórquez Torres y Otro.
- d) El 3 de febrero de 2014, mediante petición 2014103775 la actora solicitó nuevamente a la Secretaría de Hacienda – Grupo Cobro Coactivo, la prescripción del impuesto predial unificado para el predio identificado con la ficha catastral 01-05-0034-0022-001 y mediante **auto 1034-02-276749** del 10 de abril de 2014 se declaró improcedente la solicitud de prescripción y ordenó continuar la ejecución contra Felisa Bohórquez de Torres, además vinculó a María Ricael Torres en calidad de deudora solidaria y ordenó notificarle el mandamiento de pago 152231 del 17 de julio de 2013.
- e) La señora María Ricael Torres, el 22 de agosto de 2014, radicado 2014-78585 propuso la excepción de Prescripción de la Acción de Cobro, amparada en el artículo 831, numeral 6, del Estatuto Tributario.
- f) El 1 de septiembre de 2014, la actora interpuso recurso de reposición mediante radicado 2014-81024 contra el auto 1034-02-276749 del 10 de abril de 2014 (fl. 178).
- g) Con oficio 1034-02-086836 del 30 de septiembre de 2014, la Secretaría de Hacienda, Grupo de Tesorería – Cobro Coactivo, dio respuesta a la actora informándole que la petición de prescripción ya fue resuelta mediante auto 1034-02-276749 del 10 de abril de 2014 y notificada el 1 de agosto de 2014 (fl. 176).
- h) Mediante **auto 1034-02-330049** del 21 de octubre de 2014, la Secretaría de Hacienda, Grupo de Tesorería – Cobro Coactivo, resolvió el recurso de reposición y la excepción de prescripción, negando el recurso y frente a la excepción expresó que se deberá estar a lo expuesto en el auto 1034-02-276749 del 10 de abril de 2014, informándole que se encuentra agotada la vía gubernativa (fl. 181).
- i) Mediante **auto 1034.02-347100** del 2 de diciembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución contra Felisa Bohórquez Torres, respecto del predio identificado con la ficha catastral 01-05-0034-0022-001 por las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa ambiental, contenidos en el mandamiento de pago, respecto de las vigencias 2007-2008, más intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Normas violadas y concepto de la violación.

A juicio del apoderado de la parte actora, se trasgredieron los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario; artículo 66 de la Ley 383 de 1997; artículo 59 de la Ley 788 de 2008; artículo 8 que modificó el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario.

Aseguró que la prescripción de la acción de cobro frente al impuesto predial unificado se rige por los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario y tiene lugar en cinco años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, además expresa que no hay lugar a aplicar la prescripción contenida en el Código Civil para el caso concreto.

Añade que según el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios y distritos, para efectos de declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Rical Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

cobro, relativos a impuestos, deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario.

Aduce que de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006, que modificó el inciso 2º del artículo 817 del Estatuto Tributario, la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro radica en los administradores de impuestos respectivos y será decretada de oficio o a petición de parte. Por lo tanto es la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué la responsable de declarar la prescripción de la acción de cobro objeto del medio de control, siempre que no se encuentre vigente un acuerdo de pago con el deudor o un proceso administrativo de jurisdicción coactiva, caso en el cual la competencia será del ejecutor.

La Oposición - Contestación de la demanda.

Corrido el traslado de la demanda al Municipio de Ibagué (fl. 55), de conformidad con lo ordenado por auto de fecha 8 de mayo del 2015 (fls. 44 a 47), el ente demandado contestó la demanda.

El Municipio de Ibagué.

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, puesto que la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Grupo de Gestión de Ingresos expidió certificado de deuda fiscal, en el cual consta que respecto del predio identificado con ficha catastral 01-05-0034-0022-001, adeuda sumas de dinero por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias 1996 a 2008.

Adujo que se libraron los mandamientos de pago 6123-EMC del 30 de marzo de 2007 y 5.5-72361 del 28 de mayo de 2010, expediente P-2506, notificados por correo y mediante publicación conforme a lo establecido por el estatuto tributario, sin que se hubieren interpuesto los recursos correspondientes, encontrándose de esta forma interrumpida la prescripción de la obligación para las vigencias referidas.

Añadió que mediante auto 1034-02-271046 del 21 de marzo de 2014 se decidió sobre la reiterada solicitud de prescripción del impuesto, en febrero 3 de 2014.

Formuló como excepciones las de **i. Cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables**, por haber dado cumplimiento al artículo 817 del Estatuto Tributario y artículo 288 A del Estatuto Tributario Municipal **ii. Ilegitimidad material por pasiva del municipio**, bajo el principio de legalidad, **iii. Excepción genérica**.

La sentencia apelada.

El **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, en sentencia del **23 de agosto del 2018** (fls. 114 a 134), accedió a las súplicas de la demanda, al considerar que el municipio de Ibagué, remitió las citaciones para la notificación del mandamiento de pago EMC-6123 a la dirección equivocada a pesar que la demandante aclaró la dirección correcta del inmueble, y a la señora Felisa Bohórquez de Torres, persona ésta que ya había fallecido, al igual que no obra prueba que las personas que recibieron los documentos tuvieran alguna relación con los responsables del inmueble en mención.

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

Por esta razón consideró que la notificación fue inválida y no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción de cobro, además que la publicación efectuada por el municipio en el periódico el Nuevo Día del 24 de marzo de 2010, del acto de liquidación oficial sobre impuesto predial, correspondiente a las vigencias 2007-2008 no resulta válida en el presente asunto porque va dirigida a Felisa Bohórquez de Torres quien falleció antes de que el bien ingresara al patrimonio de su familia, es decir, no tuvo relación con el predio y por lo tanto no es sujeto pasivo del gravamen y para marzo de 2010 no se había logrado interrumpir el término de prescripción de la acción de cobro para la vigencia 2005.

Aseguró que la demandante radicó, el 19 de febrero de 2013 ante la Secretaría de Hacienda Municipal – Oficina de Cobro Coactivo, solicitud de prescripción de las vigencias del impuesto predial, para lo cual aportó la dirección Calle 4 No. 4-12 barrio Libertador, sin embargo, la entidad negó la petición aduciendo que no acreditó su calidad de sujeto procesal en el expediente de cobro coactivo. Posteriormente la demandada libró mandamiento de pago, el 17 de julio de 2013, librando comunicación a una dirección distinta a la aportada últimamente por la actora.

Señala que a pesar de haber librado la entidad, certificado de deuda fiscal y posterior mandamiento de pago, no obra en el expediente constancia de que la entidad hubiera efectuado la publicación conforme lo normado en los artículos 568 y 830 del Estatuto Tributario. Además que no obra elemento probatorio que acredite el envío de comunicación alguna.

Finalmente, el juzgado advirtió que la señora Felisa Torres de Bohórquez nunca apareció en el registro de instrumentos públicos como propietaria del inmueble, en razón a que para cuando el señor José Gregorio Torres lo adquirió, ella ya había fallecido. Además que la notificación por conducta concluyente que alega la demandada no cumple con los requisitos para que se configure. Por todo ello consideró vulnerados los derechos fundamentales de defensa y contradicción, razón por la cual decidió declarar la nulidad de los actos demandados y ordenó a la demandada estudiar en debida forma la excepción de prescripción de la acción de cobro planteada por la actora.

La apelación (fls. 139-142).

El municipio de Ibagué, a través de su apoderada interpuso recurso de apelación a fin de que se revoque la sentencia, para lo cual adujo que no puede alegarse desconocimiento de la decisión o falta de notificación en razón a que desde el año 2006 se vinculó de manera tácita y luego expresa a través de sus actuaciones, sin que la actora hubiera interpuesto los recursos pertinentes.

Adujo que el término desde el plazo dado al contribuyente para el pago de la obligación es diferente al de la prescripción de la acción de cobro que se refiere a la extinción de la obligación. Además que en el caso del Impuesto Predial Unificado, los términos para el surgimiento del fenómeno de la prescripción se cuentan a partir de la constancia de ejecutoria del acto de liquidación oficial, es decir el AL-90562 que sirve como base de ejecución, fechada el 9 de enero de 2013, y a la fecha de la interposición de la demanda no habían transcurrido los cinco años para la configuración de dicho fenómeno. Por ello considera que la peticionaria debe estarse a lo resuelto en el auto 1034-02-276749 del 10 de abril de 2014.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2018 (fl. 143), se admitió recurso de apelación; a través de auto de sustanciación del 11 de diciembre del 2018 (fl. 149), se ordenó correr traslado para que el Ministerio Público emitiera su concepto y las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la parte demandante (Fls. 155-156).

Alegó que predio cuyo impuesto predial es objeto de debate, fue enajenado el 23 de diciembre de 1987 a favor del señor José Gregorio Torres Vargas quien continúa figurando como el propietario del mismo. Además que la señora Felisa Bohórquez de Torres, contra quien se inició el proceso administrativo de cobro coactivo, al parecer esposa del señor Torres Vargas, falleció el 14 de junio de 1985, es decir un año y medio antes de que éste adquiriera el predio. Por ello considera que no se debió iniciar contra ella el cobro del impuesto citado, y que ella no figura en ninguno de los documentos de escrituración y registro del bien.

Aseguró que se encuentra probado que la demandada incurrió en múltiples irregularidades procesales, vulnerando el debido proceso, dentro del expediente de cobro coactivo del impuesto predial unificado por haberlo dirigido contra la persona errada y por no haber verificado en debida forma la dirección del bien para realizar las notificaciones de las decisiones adoptadas, ni tuvo cuidado al realizar las publicaciones tendientes a cubrir esas falencias, en consecuencia no logró interrumpir a tiempo el término de prescripción de la acción de cobro de varias de las vigencias.

De la parte demandada.

Municipio de Ibagué.

No presentó alegatos de conclusión en segunda instancia.

Del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

Transcurridos los términos y etapas procesales, y no habiendo nulidades que decretar; se procede a resolver el fondo del asunto y para ello resulta necesario plantear las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en la disposición prevista en el Artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., que está al alcance de toda persona que considere haber sufrido agravio en sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico superior, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecucional, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Problema jurídico.

Para abordar el caso se plantea el siguiente problema jurídico

¿Ha sido objeto de prescripción de la deuda fiscal determinada por el municipio de Ibagué contra María Ricael Torres Bohórquez en la Liquidación de Determinación Oficial No. AL-90562 y en el mandamiento de pago respectivo?

De conformidad con lo anterior:

¿es procedente confirmar la providencia que declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en **i.** el auto 1034-02-276749 del 10 de abril de 2014, **ii.** el auto 1034.02-330049 del 21 de octubre de 2014 y **iii.** el auto 1034.02-347100 del 2 de diciembre de 2014, expedidos por la Secretaría de Hacienda, Grupo de Tesorería, Cobro Coactivo, de la Alcaldía Municipal de Ibagué, mediante los cuales se negó la solicitud de prescripción de la deuda y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado del bien identificado con ficha catastral 01-05-0034-0022-001, correspondiente a las vigencias 1996 a 2008?

Respecto del Sujeto Pasivo del Impuesto Predial.

En lo referente al tema, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 29 de junio de 2017, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00008-01(19825), Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E), expuso lo siguiente (Tesauros):

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - Creación y naturaleza jurídica / IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - Hecho generador y sujeto pasivo.

La norma que regula y autoriza la creación del impuesto predial unificado es la Ley 44 de 1990 (...) Según la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta. A partir de una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial unificado, la Sala precisó que el tributo *“no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor.”* Para llegar a esa conclusión, la Sala puso de presente que de los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 se desprende que el hecho generador del impuesto predial unificado *“está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto”*. En la providencia citada, la Sala advirtió que de las diferentes normas que han regulado el tributo se desprende que la intención del legislador ha sido gravar la propiedad raíz, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto que ejerce la propiedad, posesión, usufructo o tenencia. Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, las expresiones *“inmueble”* y *“poseedor”* del artículo 14; *“posesión o usufructuó”*

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

del artículo 15 y, “poseedora” del artículo 16 del Acuerdo 035 de 2008, se ajustan a las normas invocadas como violadas, especialmente a la Ley 44 de 1990. Esto, porque, como se anotó, el impuesto predial es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, cuyo sujeto pasivo puede ser el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble, dada la relación de ese sujeto con el bien.

De la notificación de las decisiones tomadas en el procedimiento de cobro coactivo.

Frente a las falencias en el proceso de notificación de las decisiones tomadas en los procesos de cobro coactivo ha dicho el Consejo de estado, Sección Cuarta, en sentencia del 7 de marzo de 2018, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00389-01(21240):

Acerca de este debate, la Sala inicia por aclarar que la falta o los defectos en la notificación de un acto administrativo no constituyen una causal de nulidad, sino que esas circunstancias conducen a que sea inoponible el acto.

(...)

Por tanto, los actos administrativos solo son oponibles al administrado cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se den por notificados por conducta concluyente (sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 20541, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.).

(...)

4. Sin embargo, la Sala considera pertinente establecer si la notificación de la resolución controvertida se hizo en debida forma para determinar si están dados los presupuestos de procedibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta.

4.1 En esta materia, dispone el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 que «para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional».

De acuerdo con esas normas a las que se hace una remisión genérica, la notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el administrado en el Registro Único Tributario (RUT), pero si no hubiese informado una dirección a la autoridad de impuestos, la actuación se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria; y cuando no haya sido posible establecer la dirección para efectuar la notificación por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados al interesado por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

(...)

En todo caso, si para la notificación por correo certificado se enviase la copia de los actos a notificar a una dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, establece el artículo 340 del Acuerdo 041 de 2006 que «habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional»; en tanto que «en el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto».

(...)

De manera subsidiaria, y en el evento en que no exista declaración o formato de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no esté obligado a declarar, la notificación

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

debe efectuarse en la dirección que la administración establezca mediante verificación directa o la utilización de guías telefónicas o de información oficial, comercial o bancaria.

Solo en el evento en el que la administración no pueda establecer una dirección de notificaciones, una vez hechas las verificaciones que sean del caso, puede acudir a la notificación por aviso mediante publicación en prensa, caso en el que debe aplicar el procedimiento previsto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Asimismo, cuando la comunicación para la notificación por correo sea remitida a la dirección correcta pero sea devuelta por cualquier razón, la administración puede acudir a la notificación por aviso en prensa.

Caso concreto.

En lo atinente al recurso de apelación, la demandada aduce que desde el año 2006, vinculó a la demandante, al proceso de cobro coactivo, de manera tácita, y posteriormente de manera expresa, a través de sus actuaciones, sin que hubiera interpuesto los recursos pertinentes.

En lo referente al término de prescripción añadió que se debe contar a partir de la constancia de ejecutoria del acto de liquidación oficial, es decir, el AL-90562 del 30 de julio de 2012 (fl. 6) que determinó la obligación tributaria por impuesto predial unificado de la señora Felisa Bohórquez Torres, de la ficha catastral 010500340022001, por las vigencias 1996-1 al 2011-4, utilizada como base de ejecución.

Según la constancia obrante a folio 5 del expediente, el acto de determinación fue notificado conforme lo dispuesto en el artículo 568² del Estatuto Tributario debido a que fue devuelto con guía No. 909744524 de la Red Postal de Colombia 472.

Añadió que “...verificada la constancia emitida por el Grupo de Informática la cual realizó la publicación de la CERTIFICACIÓN POR LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN OFICIAL en la página web de la alcaldía de Ibagué, y transcurrido el término legal de DOS (2) meses contados desde la fecha de su publicación, sin que a la fecha se encuentre acreditado la interposición del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra ella, la suscrita procede a expedir la correspondiente CONSTANCIA DE EJECUTORIA, respecto de la CERTIFICACIÓN POR LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN OFICIAL” (fl. 5)

La mencionada constancia fue suscrita el 09/01/2013 por la Directora del Grupo de Rentas del municipio, por lo tanto, considera la demandada que, a la fecha de interposición de la acción, no habían transcurrido los cinco años para la configuración del fenómeno de la prescripción.

² “NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Rical Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

Se corroboró que la entidad libró mandamiento de pago, mediante auto 152231 del 17 de julio de 2013, con base en la liquidación de determinación oficial No. AL-90562 correspondiente al impuesto predial unificado de las vigencias 1996-1 al 2011-4 (fl. 76 cuaderno II pruebas de oficio) por valor de \$805.948,00.

El mismo día libró el oficio 1034-02-19390, dirigido a Bohórquez Torres Felisa a la dirección K 4B K 4A 23 27 29 a fin de citar a la contribuyente para notificar el mandamiento de pago.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2013, la señora María Rical Torres Bohórquez, elevó solicitud de prescripción, en especial para los años 1996 al 2008 y aportó como dirección de notificación la calle 4 No. 4-12 barrio el Libertador. Tal petición fue negada por la administración mediante el oficio 1034-02-0062942 del 20 de diciembre de 2013 por no tener calidad alguna para actuar en el proceso de cobro coactivo.

Ante tal evento, la señora María Rical Torres Bohórquez, elevó nuevamente la solicitud de prescripción anexando copia de su registro civil de nacimiento para demostrar parentesco como hija de la señora Felisa Bohórquez Torres (fls. 81-83 cuaderno II pruebas de oficio).

Fue así que la entidad expidió el **auto No. 1034-02-276749 del 10 de abril de 2014** negando la prescripción solicitada por cuanto no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, contado desde la fecha de publicación del acto.

Ante nueva petición de la actora, la Oficina de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Ibagué, le remitió el oficio 1034-02-086836 del 30 de septiembre de 2014 (fl. 99 cuad. II pruebas de oficio), reiterando lo consignado en el **auto No. 1034-02-276749 del 10 de abril de 2014**.

En auto 1034-02 del 5 de agosto de 2015, se vinculó como demandada a la contribuyente María Rical Torres Bohórquez, a quien se ordenó notificar el acto de determinación de liquidación oficial AL-90562 del 30 de julio de 2012, así como el mandamiento de pago (auto 152231 del 17 de julio de 2013), también se ordenó la acumulación de las actuaciones administrativas adelantadas por concepto de impuesto predial unificado, vigencias 2006-2011 (fl. 185).

El 8 de agosto de 2006 se libró mandamiento de pago No. EMC-6123, con base en certificado de deuda fiscal contra Bohórquez Torres Felisa y Otro, por valor de \$1.236.248,00, para lo periodos 1996-1 al 2006-4 (fl. 118 cuad. II pruebas de oficio).

El 12 de diciembre de 2007 se libró mandamiento de pago No. EMC-6123, con base en certificado de deuda fiscal contra Bohórquez Torres Felisa y Otro, por valor de \$1.236.248,00, para lo periodos 1996-1 al 2006-4 (fl. 120 cuad. II pruebas de oficio).

El 5 de agosto de 2015, se libró auto número 391268, que ordenó notificar personalmente el auto de mandamiento de pago 152231 del 17 de julio de 2013 a la contribuyente María Rical Torres Bohórquez a la dirección Calle 4 No. 4-12 Barrio El Libertador, también se ordenó oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos e Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitando número de matrícula inmobiliaria a fin de inscribir la medida (fl. 186).

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

El 25 de mayo de 2011, el Director Grupo Tesorería dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución No. 5.5-68478 (fl. 199) y el 28 de mayo siguiente se libró mandamiento de pago con base en la Liquidación Oficial No. AL-013573 (fl. 201)

En cuanto a las notificaciones se cuenta con lo siguiente:

El 31 de agosto de 2006, se libró citación a BOHORQUEZ TORRES FELISA Y OTRO Y/O ACTUAL PROPIETARIO, POSEEDOR O USUFRUCTUARIO, a la dirección K 4 B K 4A 23 27 29.

El 31 de agosto de 2006 (fl. 116 cuad. II pruebas de oficio), el municipio de Ibagué, expidió citación a nombre de BOHORQUEZ TORRES FELISA Y OTRO Y/O ACUTAL PROPIETARIO, POSEEDOR O USUFRUCTUARIO, DIRECCIÓN K 4 B K 4A 23 27 29, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago, la cual aparece con recibido, en el sello postal, del 10 de septiembre de 2016 por Ricardo Bolívar 65361054.

Posteriormente, el 6 de febrero de 2007 (fl. 116 Bis cuad. II pruebas de oficio), el municipio de Ibagué, expidió documento dirigido a BOHORQUEZ TORRES FELISA Y OTRO Y/O ACTUAL PROPIETARIO, POSEEDOR O USUFRUCTUARIO, DIRECCIÓN K 4 B K 4A 23 27 29, en el cual consigna “*Ante la imposibilidad de la notificación personal, y en cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el Artículo segundo del mandamiento de pago anexo, concordante con el Artículo 260 del Acuerdo 031 del 2004, notifico por correo dicho mandamiento*”, la cual aparece con recibido, en el sello postal, del 30 de marzo de 2007 por Ángel Forero 14732412. Se anexó el mandamiento de pago del 8 de agosto de 2006 (fl. 117 cuad. II pruebas de oficio).

Como se puede observar, la administración ha dictado un sinnúmero de decisiones en el curso del proceso coactivo sin que a la fecha de interposición de la demanda hubiera atinado a lograr la recuperación de los dineros en discusión.

Al respecto es pertinente acotar que el proceso de cobro coactivo se inició a fin de obtener el pago del impuesto predial unificado para un predio que figura con la ficha catastral 01-05-0034-0022-001 y para el cual no existe anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir, no cuenta con número de matrícula inmobiliaria. Lo anterior, en razón a que el certificado de tradición que obra a folio 118, cuaderno 3 pruebas de oficio, para la matrícula **350-58778**, corresponde al predio original de **355 m²** que comprara el señor José Gregorio Torres Vargas, mediante escritura 5496 del 23 de diciembre de 1987 y que posteriormente, dividiera en dos unidades habitacionales, una de ellas la que es objeto de debate que en la Secretaría de Hacienda – Grupo Gestión de Ingresos – Impuesto Predial figura con un área construida de 283 m² para uso “Talleres” e inexplicablemente a nombre de Felisa Bohórquez Torres, C.C. 28.520.290, persona ésta que ya había fallecido a la fecha en que el señor José Gregorio Torres Vargas adquirió el predio, lo anterior por cuanto obra prueba en el expediente que la señora Felisa Bohórquez Torres falleció el 14 de junio de 1985 (fl. 2).

Adicional a lo anterior, se constata que no obra en el expediente información sobre la parte restante del predio inicial, a fin de determinar si el municipio se encuentra efectuando cobro por impuesto predial al predio entero, o a una parte de él, pues obra en el expediente a folio 20 cuaderno 3 pruebas de oficio, copia de una liquidación del impuesto predial para el inmueble con la misma dirección, con ficha

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

catastral 01-05-0034-0022-000 a nombre de Gregorio Torres Vargas, con una superficie de 331 m². A partir de lo cual se constata que la suma de las dos áreas supera el quantum original. Sin embargo, este hecho no es objeto de debate en el presente recurso de apelación.

Ahora bien, en lo atinente a la notificación de las decisiones tomadas en el proceso de cobro coactivo del cual es objeto el predio en mención, se cuenta con que aunque el impuesto predial es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, cuyo sujeto pasivo puede ser el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble, dada la relación de ese sujeto con el bien, debe tenerse en cuenta que la señora María Felisa Torres Bohórquez de Torres nunca debió figurar como sujeto pasivo del impuesto en razón a que no tuvo oportunidad de ostentar las calidades antes mencionadas.

En este orden de ideas, sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación, que busca evitar que se declare la prescripción de la acción de cobro coactivo y se pueda continuar con la ejecución.

Efectivamente, en lo relativo a la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por las entidades territoriales se deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002³.

Es por ello, que según la afirmación consignada en el escrito de apelación, el apoderado del municipio de Ibagué expuso que la actuación del proceso de cobro coactivo objeto de debate, tuvo lugar al tenor de lo previsto en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, en relación con los documentos que prestan mérito ejecutivo, entre los cuales se encuentran las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

Respecto del régimen tributario vigente para el municipio de Ibagué debe tenerse en cuenta que esta entidad territorial expidió el Decreto 1000-0370 del 212 de junio de 2013 *“Por medio del cual se compilan la totalidad de las normas de orden tributario que rigen en el municipio de Ibagué”* debido a la existencia de innumerables acuerdos en materia tributaria municipal, a más del Estatuto Tributario Municipal o Decreto 1.1-0073 del 6 de febrero de 2009, que en algunos casos lo derogan, en otros lo modifican y en otros lo adicional, haciendo dispendiosa su aplicación.

En dicha normatividad se determinó que los ingresos tributarios derivados del Impuesto predial unificado se encuentran consignados en el acuerdo 060 de 1987, artículos 4, 7 y 9; acuerdo 37 de 2008 y 27 de 2012, objeto de compilación, siendo su marco legal la Ley 34 de 1920, ley 14 de 1983, Decreto reglamentario 3496 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986 y la Ley 44 de 1990.

Señala en su artículo 10°, numeral 6° que *“El impuesto Predial unificado se causa el 1° de enero de cada vigencia fiscal y se tendrá como fecha límite para el pago el 30 de abril de cada año.”* Lo anterior establecido en el artículo 5° del Acuerdo 37 de diciembre 15 de 2008.

³ *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”*

También consigna el mencionado Estatuto lo siguiente:

ARTÍCULO 203. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. (Artículo 154 del Acuerdo 031 de 2004) Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación mediante facturación.

ARTÍCULO 204. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. (Artículo 155 del Acuerdo 031 de 2004). La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 222. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

ARTÍCULO 237. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. (Artículo 189 del Acuerdo 031 de 2004) Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 284. A. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Artículo 238 y 239 del Acuerdo 031 de 2004, Artículos 793, 794 y 814 del Estatuto Tributario) Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

(...)

ARTÍCULO 288. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

A. *TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN* (Artículo 255 del Acuerdo 031 de 2004), la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

B. *INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN*. (Artículo 256 del Acuerdo 031 de 2004 y Artículo 818 del Estatuto tributario y 2004 y decreto No. 1.1-0826 del 24 sep 2007), El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago (Sic)
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación de mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. (Artículo 256 del Acuerdo 031 de 2004), El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional. Desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1.- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2.- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
- 3.- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

Para el presente caso, conforme el artículo 288-A del Decreto 1000-0370 del 212 de junio de 2013 “*Por medio del cual se compilan la totalidad de las normas de orden tributario que rigen en el municipio de Ibagué*” que recogió lo normado en el artículo 255 del Acuerdo 031 de 2004, se tiene que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Ahora bien, como la obligación que se debate es la contenida en la Liquidación de Determinación Oficial del Impuesto Predial Unificado AL-90562 de la señora Felisa Bohórquez de Torres, ficha catastral 010500340022001, por las vigencias 1996 a 2011 que fuera notificada a la actora y cuya constancia de ejecutoria obra a folio 74 del expediente, cuaderno II pruebas de oficio, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“La suscrita directora del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, hace constar que la CERTIFICACIÓN POR LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN OFICIAL No. AL 90562, que determinó la obligación tributaria por IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del señor(a) BOHÓRQUEZ TORRES FELISA con ficha catastral No. 010500340022001, por las vigencias 1996-1 al 2011-4, fue notificado por publicación conforme lo dispuesto en el Artículo 568 del Estatuto Tributario, que fueron devueltos con GUIA POSTAL CUMPLIDA NÚMERO: 909744524, RED POSTAL DE COLOMBIA 472.

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

Que verificada la constancia emitida por el Grupo de Informática la cual realizó la publicación de la CERTIFICACIÓN POR LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN OFICIAL en la página web de la alcaldía de Ibagué, y transcurrido el término legal de DOS (2) meses contados desde la fecha de su publicación, sin que a la fecha se encuentre acreditado la interposición del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra ella, la suscrita procede a expedir la correspondiente CONSTANCIA DE EJECUTORIA, respecto de la CERTIFICACIÓN POR LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

(...)

En constancia de la firmeza del respectivo acto de liquidación se expide la presente constancia por la suscrita directora del Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué, hoy 09/01/2013.”

Efectivamente, según la constancia obrante a folio 5 del expediente, el acto de determinación fue notificado conforme lo dispuesto en el artículo 568⁴ del Estatuto Tributario debido a que fue devuelto con guía No. 909744524 de la Red Postal de Colombia 472.

Como se puede observar la Administración, luego de devuelta la notificación por correo procedió a la publicación en la página web de la Alcaldía de Ibagué, como lo alegó en su escrito de contestación.

Sin embargo, es importante tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en lo relativo a la prescripción de las obligaciones tributarias, específicamente, del impuesto predial, respecto de lo cual ha dicho⁵:

4.2.1. Modelos para recaudar el impuesto. La prescripción de las obligaciones tributarias

(...)

Cuando el contribuyente alega que la obligación no es exigible, lo pertinente es que proponga la prescripción de la acción de cobro como una excepción contra el mandamiento de pago librado dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo. No obstante, nada impide que la prescripción se solicite, en ejercicio del derecho de petición, cuando la autoridad tributaria libra una cuenta de cobro, una factura o una liquidación, pues, como se precisó, estas son formas que pueden utilizar las autoridades tributarias para liquidar el impuesto, y, como tales, son verdaderos actos administrativos, pues crean una situación jurídica, concretamente, la de imponer a determinada persona la obligación de pagar un tributo.

Fíjese que hasta el año 2002, el plazo de prescripción se contaba a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles los impuestos, pero también decía que si fueron determinados mayores impuestos o las obligaciones se determinaron en actos administrativos, el plazo se cuenta a partir de la ejecutoria de esos actos.

⁴ “NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, sentencia del 2 de marzo de 2017, Radicación: 05001-23-31-000-2005-06567-01(20537), Actor: Uno Sur S.A. en liquidación, Demandado: municipio de Medellín.

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

La ley 788 de 2002 modificó la norma para hacer más preciso el conteo del plazo pues consideró el hecho de que la obligación de determinar el tributo en los lugares y plazos establecidos en la ley puede estar regido por el sistema de auto declaración.

En todo caso, se advierte que el numeral 4 del artículo 817 ET, vigente a partir del año 2013, también dispone que el plazo de prescripción se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo. Esta norma se refiere a aquellos casos en que, siendo el contribuyente el obligado a declarar el impuesto, no lo hace y la administración, entonces, le formula una liquidación de aforo, que es un acto de determinación del impuesto. Para el efecto, la administración tributaria cuenta con cinco (5) años para imponer la sanción por no declarar y para expedir la liquidación de aforo, plazo que se cuenta a partir del vencimiento del término previsto para declarar. Una vez ejecutoriada esa liquidación de aforo, la administración tributaria cuenta con cinco (5) años más para cobrarla.

Estas reglas no se aplican del mismo modo cuando la normativa le impone a la autoridad tributaria el deber de liquidar el impuesto. Este deber legal implica que el impuesto se liquide y cobre dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, independientemente de que la autoridad tributaria expida facturas, cuentas de cobro y además, actos de determinación de impuestos. Una interpretación diferente implicaría que la autoridad tributaria expida el acto de determinación del impuesto en cualquier momento, sin consideración a su causación y exigibilidad, haciendo nugatorio el plazo de prescripción de la acción de cobro. (Resalta la Sala)

Entonces, como las obligaciones derivadas del impuesto predial, según el artículo 5° del Acuerdo 37 de diciembre 15 de 2008, se causan el 1° de enero de cada vigencia fiscal y se tiene como fecha límite para el pago el 30 de abril de cada año, se puede inferir que a partir del 1° de mayo de cada año empieza a correr el término de prescripción que corresponde a cinco (5) años.

Con base en lo analizado se puede afirmar que, a la fecha de interposición de la demanda, esto es el **27 de febrero de 2015**, se encontraban prescritas las vigencias correspondientes al año 2009 y anteriores, es decir, que la administración conserva la competencia para efectuar el cobro de las vigencias 2010 y posteriores.

Además, se cuenta con que la señora María Ricael Torres Bohórquez es sujeto pasible de la acción de cobro a la cual fue vinculada por la Administración Municipal, debido a que conforme el artículo 284-A, numeral 1, del Régimen Tributario Nacional (Norma derivada del artículo 238 y 239 del Acuerdo 031 de 2004, y de los artículos 793, 794 y 814 del Estatuto Tributario) es responsable solidaria con la contribuyente titular por el pago del impuesto, por ser heredera de aquella (causante).

En vista de ello, como los actos demandados tienen como base las vigencias de impuesto predial unificado impago, correspondientes a los años 2009 y anteriores se hace necesario declarar la nulidad de los mismos por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro tributario.

Adicional a lo anterior, se vislumbran serias falencias en el proceso de cobro coactivo, de la manera como lo relacionó el *a quo* en la sentencia de primera instancia, tales como la remisión de notificaciones a una contribuyente fallecida que no figuraba como propietaria o usufructuaria del inmueble, además, el envío de

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

notificaciones a direcciones erradas lo que motivó que no se lograra interrumpir adecuadamente el tiempo de prescripción de las vigencias antes referidas y a la vulneración de derechos fundamentales de la contribuyente. Por lo tanto, se confirmará la sentencia apelada

Costas.

Como se ha resuelto desfavorablemente la apelación interpuesta por la parte demandada y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (artículo 188 C. de P.A. y de lo C.A.), es menester hacer la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, puesto que en el expediente se demuestra que la simple posposición de la decisión final causa gastos procesales y en esa medida de comprobación.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado**”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V*

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- c. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Como quiera que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **la Sala debe imponer la correspondiente condena en costas y fijar las agencias en derecho, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura,**

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00058-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento.
Accionante: María Ricael Torres Bohórquez
Accionado: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda

por lo tanto, se fija la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones reconocidas, por concepto de agencias en derecho, **en la segunda instancia**, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de agosto del 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso promovido por **María Ricael Torres Bohórquez** contra el **Municipio de Ibagué - Secretaría de Hacienda - Grupo de Tesorería - Cobro Coactivo**, que accedió a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia al **Municipio de Ibagué - Secretaría de Hacienda - Grupo de Tesorería - Cobro Coactivo**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

JOSE ANDRES ROJAS VILLA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b9c1f06fae5abe833c12170c9df41e58deedcece2e753812858a82016424f**

Documento generado en 25/01/2021 03:04:51 PM